AÑO DE 1857. Jueves 17 de Setiembre. NUMERO 112

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte, por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 455.

Al publicar en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al 10 del que rige, la relacion de los sugetos cuya esclusion de la lista electoral para Diputados á cortes se ha solicitado, se omitió involuntariamente el nombre de D. Manuel María Vazquez, vecino de San Ginés, del Ayuntamiento de la Peroja.

Sirva esta rectificacion para dejar cumplido lo que, sobre el particular prescribe la ley de 18 de Marzo de 1846. Orense 16 de Setiembre de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 457.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 del actual, núm. 1,715 se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

En el dia de ayer se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) pasar á las oficinas de esta Comision central, acompañada de su Augusto Esposo, con el fin de significar su Real aprecio, no solo á la Comision misma, sino tambien á cuantos han coadyuvado á los importantes trabajos del recuento de poblacion. Al dispensar S. M. tan señalada distincion y expresar la satisfaccion de que se hallaba poseida, ha tenido á bien enterarse minuciosamente del estado de los trabajos estadísticos de las provincias, especialmente los del censo; y aun cuando todavía no pueda juzgarse de su resultado definitivo por estar pendientes las rectificaciones y comprobaciones, fácilmente se percibe que hay algunas provincias que no ocupan en la escala general el lugar que realmente les corresponde, lo cual movió á S. M. á disponer que se dé por V. S. el mas vigoroso impulso á las operaciones, dedicando todo su ahinco á elevar la cifra numérica de los habitantes de los pueblos cuya administracion le está encomendada, al punto que la verdad determina y que la conciencia pública presiente.

No puede consentirse que en los ulteriores actos políticos y administrativos salgan perjudicadas las poblaciones que han procedido de buena fe, y beneficiadas las que han obrado con descuido ó con malicia: seria origen de perturbacion moral y causa de injusticias materiales. Á V. S. concierne y á la Junta provincial y á las subalternas el emplear todos los medios á su alcance para evitar al Gobierno de S. M. la adopcion de medidas extraordinarias á que habrá de recurrir si necesario fuese.

Al dispensar S. M. una honra inusitada á esta Comision central, tuvo la dignacion de manifestar reiteradamente que entendia hacer extensivas las demostraciones de su benevolencia y aprecio á las Autoridades y Juntas que en las provincias se consagran á depurar la verdad en el recuento general de los habitantes. Sírvase V. S. hacerlo saber á los interesados en esta declaracion insigne, que desde lo alto del Trono se difundirá conmoviendo á todo corazon español; V. S. no dejará de aprovechar la oportuna cooperacion excitada por la gratitud, para completar una obra á que nuestra augusta Soberana atribuye toda la importancia y prodiga todo el cuidado que merece.

De Real órden lo digo á V. S. para su satisfaccion y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.=Valencia.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de Setiembre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 453.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 10 del actual, núm. 1,710, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades ha llamado la atencion de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abuso, que protege el fraude y cede en daño de la salud pública, oido el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las demas disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real órden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrá á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta disposicion, como á las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 5 de Setiembre de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Real órden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.=*Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.=Negociado 3.°*=Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que debería imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimento de la Real órden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el artículo 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.° Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.° En el caso que esta deba regir, que es lo que deberá hacer, cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de 1,000, que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real órden de 23 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señale el art. 5.° de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real órden de 17 de Febrero de 1846, que dispone, que cuando exceda del límite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte:

Vista la Real órden de 7 de Enero de 1847, que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo 4.° se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija:

Visto el art. 7.° del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto, por último, el art. 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.° las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dic-

tar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.° y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades;

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1857.=San Luis.=Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, He venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Península é Islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion primera.

De los estudios.

TÍTULO I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.° La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.° La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.° La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el art. 2.°

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.° En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.° y los párrafos primero y tercero del art. 4.°, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.° La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demas que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta Ley.

Art. 7.° La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.° Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.° La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

TÍTULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo periodo son:

Religion y Moral cristiana.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y Poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España.

Ampliacion de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuales se han de enseñar y estudiar en este periodo.

Art. 16. Son estudios de aplicacion:

Dibujo lineal y de figura.

Nociones de Agricultura.

Aritmética mercantil.

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que expresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años y ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primer periodo de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un exámen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo periodo empezarán las lecciones el dia 1.° de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los Reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al exámen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TÍTULO III.

DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán ménos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los Reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duracion de aquellos estudios prévios ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliacion, segun la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 30. Niguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duracion de sus estudios, inclusos los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

CAPITULO I.

De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

De filosofía y letras.

De ciencias exactas, físicas y naturales.

De farmacia.

De medicina.

De derecho.

De Teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de bachiller, licenciado y doctor. No podrán los alumnos pasar de un periodo á otro, sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de filosofía y letras son:

Literatura general.

Lengua y literatura griega.

Literatura latina.

Literatura de las lenguas neolatinas.

Literatura de las lenguas de orígen teutónico.

Literatura española.

Historia universal.

Historia de España.

Filosofía.

Historia de la filosofía.

A la facultad de filosofía y letras corresponden tambien los estudios de hebreo y caldeo, árabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el gobierno.

Art. 34. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Algebra, geometría y trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Mecánica.

Física.

Astronomía.

Geografía física y matemática.

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De ciencias físico-matemáticas, de ciencias químicas y de ciencias naturales.

Los reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de farmacia son:

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Historia natural aplicada á la farmacia, con su materia farmacéutica.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica.

Análisis química aplicada á la farmacia.

Práctica de las operaciones farmacéuticas.

Historia crítico-literaria de la facul-

Art. 37. Los estudios de la facultad de farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller, y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse prévios los ejercicios que determine el reglamento, título de farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de medicina son:

Lengua y literatura griega.
Física esperimental.
Química.
Mineralogía.
Botánica.
Zoologia.
Geologia.
Aplicacion de la física, química é historia natural á la medicina.
Anatomía.
Fisiologia.
Higiene.
Patologia.
Terapéutica.
Materia médica.
Obstetricia.
Operaciones quirúrgicas.
Clínica.
Medicina legal.
Toxicologia.
Historia crítico-literaria de la medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de bachiller, pueda obtenerse, prévios los ejercicios que el reglamento prescriba, título de médico-cirujano habilitado. Esto título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la cirujía menor ó ministrante.

El reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de matrona ó partera.

Art. 42. El gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de derecho son:

Literatura latina.
Literatura española.
Filosofía.
Historia de España.
Prolegómenos de derecho.
Historia é instituciones del derecho romano.
Instituciones de derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España.
Economía política.
Historia y ampliacion del derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los códigos y fueros provinciales.
Instituciones del derecho canónico.
Historia de la Iglesia, de sus concilios y colecciones canónicas.
Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.
Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.
Oratoria forense.
Aplicacion del derecho administrativo en sus diversos ramos.
Estadística.
Derecho internacional comun y particular de España.
Legislacion comparada.

Art. 44. La facultad de derecho se dividirá en tres secciones: de leyes, de cánones y de Administracion.

Art. 45. El grado de bachiller en derecho será comun para las tres secciones.

Los reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de licenciado y doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año mas de estudios, los licenciados en cánones puedan recibir este mismo grado en leyes, y los de leyes en cánones.

El grado de doctor en derecho lo es juntamente en leyes y cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los reglamentos.

Los licenciados en Administracion ascenderán al doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la teología que hoy se dan en las universidades.

Se reserva al gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorizacion que le concede la ley de 17 de julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes, si pareciere conveniente.

CAPITULO II.

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:

La de ingenieros de caminos, canales y puertos.
La de ingenieros de minas.
La de ingenieros de montes.
La de ingenieros agrónomos.
La de ingenieros industriales.
La de bellas artes.
La de diplomática.
La del notariado.

Art. 48. La carrera de ingenieros de caminos, canales y puertos comprende los estudios siguientes:

Algebra, geometría y trigonometría.
Geometría analítica.
Física.
Química.
Mineralogía.
Geologia.
Cálculo diferencial é integral.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Geodosia.
Mecánica.
Estudio de máquinas.
Estereotomia.
Construccion general.
Principios generales de arquitectura.
Carreteras y ferro-carriles.
Rios y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.
Puertos y faros.
Telegrafía.
Derecho administrativo y economía política, con aplicacion á las obras públicas.
Dibujo topográfico y de paisaje.
Ejercicios gráficos.
Estudios prácticos y formacion de proyectos.

(Se continuará.)

Número 459

Por diferentes Reales órdenes y otras disposiciones publicadas en el Boletin oficial de la provincia, está prevenido que los Alcaldes de los distritos en que radican minas, exijan á sus dueños, propietarios ó representantes, las noticias estadísticas que deben remitir á este Gobierno por tercios vencidos, con arreglo á los tres modelos insertos en el mismo periódico núm. 90 del año pasado de 1850.

Apesar de tan terminantes disposiciones son varios los que olvidando este deber se desentienden de su cumplimiento ó lo hacen de una manera imperfecta, como sucede con la mayor parte de las noticias correspondientes al primer tercio de este año, que no llenan el objeto que la superioridad se propone en la reunion de estos datos de tan importante ramo, como es el de la industria minera. En su consecuencia, he dispuesto reencargar á los propietarios de las minas y á los Alcaldes de los distritos en que radican, la obligacion en que se hallan de formar y remitir á este Gobierno dentro de los ocho dias siguientes al vencimiento de cada tercio de año, las noticias estadísticas de que queda hecho mérito, arregladas en un todo al encasillado de los tres modelos citados, cuya insercion se reproduce al efecto: en inteligencia de que, tanto á los morosos en el cumplimiento de este servicio, como á los que creyendo llenarlo no consignan con la debida exactitud los datos necesarios, se exijirá la multa correspondiente. Orense 9 de Setiembre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE. Tercio de 185

Resumen ***estadístico del espresado tercio — ramo de laboreo.***

Minas registradas ó denunciadas durante el tercio.	Minas abandonadas durante id.	Minas demarcadas en id.	Minas en labor ó en solicitud en fin del tercio.	N.° de las que están demarcadas.	Número de los productivos con arreglo á la circular de 7 de diciembre 1841.	FUERZA de SANGRE OCUPADA. Personas.	Bestias de tiro.	Bestias de carga.	Contribucion de pertenencia devengada durante el tercio.	Cantidad cobrada en id. por dicho concepto.	PRODUCCION EN QUINTALES CASTELLANOS. Antracita.	Carbon de piedra.	Coak.	Lignito.	Turba.	Mineral de azufre.	Mineral de hierro.	Mineral de plomo.	Mineral argentífero.	Mineral de cobre.	Mineral de estaño.	Mineral de azogue.	Calamina.	Cobalto.	Antimonio.	Manganesa.	Mineral de sosa.	Idem de caparrosa y alumbre.	Valor del 5 p.% de los minerales espendidos en bruto durante el tercio.	Cantidad cobrada en id. por dicho concepto.	MINERALES esportados durante el tercio.
Precio á que se espende el quintal en los mercados de esta provincia																													Rs. vn.		

Resumen *estadístico del espresado tercio*=*ramo de beneficio.*

Oficinas de beneficio construidas durante el tercio.	Idem abandonadas durante id.	Id. existentes en fin del tercio.	Número de las que estaban en actividad.	Fuerza de sangre ocupada.			Produccion en quintales castellanos.																		En marcos.		Valor del 5 p. 00 de los minerales beneficiados sujetos á esta contribucion.	Cantidad cobrada por dicho concepto durante el tercio.	Productos esportados durante el tercio.
				Personas.	Bestias de tiro.	Bestias de carga.	Hierro maleable.	Hierro colado ó moldeado.	Plomo.	Litargirio.	Minio.	Cobre.	Estaño.	Régulo.	Laton.	Zink.	Azogue.	Azufre.	Esmalte.	Speis.	Sosa.	Caparrosa.	Alumbre.	Acido sulfúrico.	Plata.	Oro.			
Precio á que se espende el quintal en los mercados de esta Provincia																									Reales vellon.				

Hornos y aparatos principales existentes en las oficinas de beneficio.

Para hierro y acero.											Para plomo, plata, oro, cobre y estaño.										Para otros metales, sales y acidos.							
Hornos de calcinacion.	Altos hornos.	Reververos para moldería.	Cubilotes para idem.	Hornos de maceaje.	Reververos para afinacion.	Herrerias comunes.	Hornos para acero natural.	Fuegos para afinar acero.	Hornos de cementacion.	Crisoles para acero colado.	Hornos y cuadros de calcinar.	Reververos.	Boliches.	Hornos de manga ó pavos.	Hornos de copelacion.	Calderas de Pattingson.	Patios de amalgamacion.	Juegos de pipas para id.	Hornos de licuacion.	Hornos para afinar cobre.	Hornos para zink.	Hornos para laton.	Hornos para azogue.	Hornos para esmalte y speis.	Hornos para antimonio y régulo.	Balsas de disolucion.	Calderas de cristalizacion.	Galeras de Nordhausen.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de la Peroja.

Deseando esta corporacion obtener un perfecto padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del municipio acordó que todos los terratenientes tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrogable término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas y duplicadas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo las penas que establece el 24 del mismo que se harán efectivas sin consideracion de ningun género. Peroja 6 de Setiembre de 1857.—E. A., *Benito de Novoa.—Manuel María Vazquez*, Secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.

Hago saber que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, se instruyó causa criminal contra Juan Rodicio (a) Carrelas, natural y vecino de Santiago de Cerreda, en este partido y provincia de esta o casado, oficio labrador bracero y cedacero, de cincuenta y tres años de edad, por haber inferido lesiones menos graves á su convecino José Gomez; y por consecuencia de aquella está sentenciado por S. E. los señores de la Audiencia superior de este territorio en cinco meses de arresto mayor que debe sufrir en la cárcel pública de esta capital. Y mediante el Rodicio se ausentó de este pais, segun noticias, he acordado se le llamase por edicto y á medio del Boletin oficial: en su virtud libro el presente por el cual encargo á los Sres. jueces de primera instancia, alcaldes y demas autoridades que corresponda, que siendo habido en sus respectivos territorios el referido penado Juan Rodicio, se sirvan disponer su captura y remision con seguridad á este juzgado. Dado en la ciudad de Orense á 6 de Setiembre de 1857 —*Vicente Gutierrez Piñeiro* —Por mandado de dicho Sr., *Antonio Mendez.*

IDEM.

Hago saber á Victorio Iglesias que residió en el lugar de Tain, parroquia de San Pelagio de Alban, alcaldía de Coles; que fallada la causa formada á D. Juan Andres Tercero y á D. Marcos Trigo por lesiones menos graves que aquel recibió, se hicieron varias diligencias en su busca, sin que pudiese practicársele la de citacion y emplazamiento para ante S. E. los señores del tribunal superior, por cuya razon he acordado llamarle por el presente edicto, á fin de que dentro del término de doce dias se apersone en esta sala de audiencia; apercibido de que no verificándolo y pasado dicho término, se le citará en los estrados del Juzgado y remitirán los autos á dicha Superioridad causándole su omision los perjuicios legales. Dado en Orense á 11 de Setiembre de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Manuel Casar.*

Idem de Carballino.

Don Andres Tojo Montenegro, Auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de Carballino, etc.

A las personas que se crean con derecho á los bienes de que se hará espresion: sepan que en este juzgado de mi cargo, se presentó interdicto de adquirir por D. Benito Rodriguez, procurador del mismo á nombre de los Señores D. Alonso Romero y hermano de la ciudad de Orense; y en fuerza de los documentos exhibidos, acordé ponerlo en posesion de dichos bienes como tuvo efecto en 22 de Agosto corriente, por lo que los que intenten oponerse á dicha posesion lo harán en el improrogable término de 60 dias, á contar desde el de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia; apercibidos de que pasado dicho término, se les declarará comprendidos en las disposiciones del art. 701 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Carballino á 26 de Agosto de 1857.—*Andrés Tojo Montenegro.* —Por mandado de S. S., *Bernardo José Alonso.*

Bienes. Una pieza de labradío y monte que nombran de Ilabedra confinante por norte con Manuel Otero y por las demas partes cerrada con muro de piedra, semiente 42 ferrados de centeno poco mas ó menos.

La heredad labradía denominada de Pereiriño, lindante por medio dia y poniente con Juan Rodriguez, sembradura 46 cuartillos de centeno.

La naveira que se dice do Caseito que hace lindar en poniente, sembradura 1 ferrado, confinante con Andrés Alvarez y Nicolasa Fernandez.

El prado y monte que se dice de abajo, semiente ferrado y medio todo cerrado sobre sí.

Tres ferrados semiente labradío en el sitio de Corteciños, lindante Agustin Rodriguez y Marcos Gonzalez, cuyas fincas existen en la parroquia de Santa María de Osera.

Idem de Ginzo de Limia.

El Sr. Licenciado D. Matias de Medina, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Por el presente llamo, cito y emplazo á los acreedores á los bienes de Benito Cid, vecino de Ganadé, en este partido, para que dentro de veinte dias siguientes al de la publicacion de este llamamiento se presenten ante este juzgado, por sí, ó por medio de procurador autorizado con poder bastante, á deducir el derecho que les competa en los autos de concurso que se siguen á instancia de don Pedro Alonso de la Torre, de Damil; en la inteligencia de que no haciéndolo, les parará el perjuicio consiguiente. Dado y firmado en Ginzo de Limia á 29 de Agosto de 1857.=*Matias de Medina.*=D. S. O., *D. Vicente Diaz Teigeiro.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

Imprenta del Boletin oficial,

Calle de S. Pedro, núm. 14.